

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS EN SUELO RUSTICO.

Fundamento y régimen.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, este Ayuntamiento establece el Canon por Aprovechamiento urbanístico en Suelo Rústico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

Constituye hecho imponible de este Canon, el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencia, turístico o de equipamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.

Están obligados al pago del Canon el promotor, que es titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

Cuota tributaria.

Artículo 4º.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de un porcentaje del 2 por 100 sobre el importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de actividades y los usos correspondientes.

A criterio de este Ayuntamiento el importe pecuniario resultante de la aplicación del porcentaje antedicho, podrá ser sustituido por la cesión de suelo por valor equivalente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del canon.

Devengo

Artículo 6º.

Se devenga en Canon y nace la obligación de contribuir, en el otorgamiento de la licencia urbanística de edificación, una vez obtenida la previa calificación territorial.

Destino

Artículo 7º.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata e recursos afectados, por lo que estarán destinados a:

- a) Viviendas sujeta a algún régimen de protección pública.
- b) Conservación o mejora del medio ambiente.
- c) Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social.
- d) Conservación y ampliación del patrimonio público.
- e) Planificación y gestión territorial y urbanística.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.